

**INFORME No. 244/20**

**PETICIÓN 918-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JOEL ALFONSO ROJAS RINCÓN

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 260

6 septiembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 244/20. Petición 918-10. Inadmisibilidad. Joel Alfonso Rojas Rincón. Venezuela. 6 de septiembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Walter Oscar Márquez Rondón |
| **Presunta víctima:** | Joel Alfonso Rojas Rincón |
| **Estado denunciado:** | Venezuela |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de junio de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de marzo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18 de septiembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 9 de agosto de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 21 de octubre de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | No  |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria invoca la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la aludida violación de los derechos humanos del señor Joel Alfonso Rojas Rincón, en virtud de su detención, procesamiento penal y condena con ocasión de una matanza ocurrida en el estado Apure en 2004.

2. El peticionario narra que el 17 de septiembre de 2004, en el sector La Gaviota del municipio de Páez, estado Apure, una comitiva de miembros de la fuerza pública y funcionarios de la empresa PDVSA fue atacada con armas de fuego por un grupo armado perteneciente a la guerrilla colombiana de las FARC mientras se desplazaba en una canoa por el río Sarare. En el ataque murieron seis personas de dicha comitiva, incluyendo a una funcionaria de PDVSA. Los guerrilleros estaban apostados en un platanal a la orilla del río Sarare, al interior de una finca perteneciente al señor Joel Alfonso Rojas, quien ese día se encontraba ausente del lugar con su familia en la población vecina de El Nula. Los agentes militares, fiscales y de inteligencia que inspeccionaron la finca tras el ataque encontraron amplias evidencias que en su criterio incriminaban al señor Rojas como miliciano de las FARC que habría facilitado su propiedad para la ejecución del referido ataque; incluyendo indumentaria militar, municiones, y fragmentos de un documento manuscrito con el membrete de la guerrilla. Estos elementos fueron descritos y valorados en las distintas decisiones judiciales subsiguientes, y son referidos en la petición. El 21 de septiembre siguiente el señor Rojas se presentó voluntariamente ante las autoridades en la población de El Nula cuando, según se alega en la petición, se enteró por sus familiares de que el ataque se había realizado desde su propiedad, y de que su casa había sido quemada con posterioridad al mismo. En esa oportunidad un Fiscal Militar lo detuvo inmediatamente por su probable responsabilidad como cómplice de las FARC en el ataque, se le privó de la libertad y se inició el proceso penal en su contra. El señor Rojas fue inicialmente procesado por la justicia militar venezolana, pero la sentencia condenatoria dictada en su contra fue anulada en sede de casación por el Tribunal Supremo de Justicia, que ordenó el traslado del proceso a la jurisdicción ordinaria, para que allí se rehiciera la etapa de juzgamiento, lo cual se cumplió.

3. Luego de su detención inicial el 21 de septiembre de 2004 por el Fiscal Militar, el 24 de septiembre de 2004 el Tribunal de Control Militar dictó en su contra medida de privación judicial preventiva de libertad, y el 5 de noviembre de 2004 la Fiscalía Militar Cuarta del Ministerio Público presentó acusación en su contra. El 3 de diciembre de 2004 el Tribunal Militar Décimo Cuarto de Control de Guasdualito celebró audiencia preliminar, en la que admitió la acusación presentada por la Fiscalía Militar Cuarta de Guasdualito, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, y ordenó apertura a juicio oral y público. Dicho juicio se realizó ante el Tribunal Militar Cuarto de Juicio de San Cristóbal, el cual resolvió en sentencia del 16 de marzo de 2005 condenar al señor Rojas a trece años y seis meses de prisión por los delitos de rebelión militar y homicidio intencional agravado, ambos en grado de complicidad. Este fallo fue apelado el 30 de marzo de 2005, y el 9 de mayo de 2005 la Corte Marcial del Circuito Judicial Penal Militar resolvió confirmar la condena.

4. Frente a esta decisión, el defensor del señor Rojas interpuso recurso de casación ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia el 26 de mayo de 2005; dicho recurso fue resuelto el 8 de noviembre de 2005, declarando la Sala que la competencia para celebrar el juicio oral por este caso recaía en la jurisdicción ordinaria, por lo cual anuló el juicio y remitió las actuaciones al Tribunal de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal de Apure para que allí se rehiciera la etapa de juzgamiento. El 10 de enero de 2006 este Tribunal dio por recibida la causa, y posteriormente emitió fallo condenando al señor Rojas por el delito de homicidio agravado en grado de complicidad a quince años de prisión, y absolviéndolo del delito de rebelión militar; el fallo fue leído en audiencia del 4 de octubre de 2007 y publicado en su texto íntegro el 15 de noviembre de 2007. La defensa de la presunta víctima interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Apure el 29 de julio de 2008. Luego presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, el cual el 21 de octubre de 2009 lo denegó por no cumplirse los requisitos de ley para su procedencia. El peticionario afirma, sin presentar una constancia de notificación, que dicha decisión fue notificada al señor Rojas el 15 de diciembre de 2009.

5. El peticionario alega que durante su detención inicial el señor Rojas fue víctima de golpes, malos tratos y torturas –sin embargo, no indica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que habrían tenido lugar los supuestos hechos de tortura, ni si puso dichos actos en conocimiento de las autoridades competentes–. También se alega que la detención habría sido ilegal porque no se realizó en flagrancia ni estuvo precedida de una orden judicial de captura. La ilegalidad de la detención fue alegada inicialmente como causal de nulidad ante el Tribunal Militar de Control de Guasdualito, el cual el 5 de noviembre de 2004 denegó la solicitud. Este alegato de ilegalidad de la detención fue planteado nuevamente como causal de nulidad ante el Tribunal Militar Cuarto de Juicio de San Cristóbal; sin embargo, este recurso fue declarado improcedente por extemporáneo en decisión del 2 de febrero de 2005, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Corte Marcial en providencia del 17 de marzo de 2005. La irregularidad de la detención también fue alegada por los mismos motivos legales ante el Tribunal de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Penal de Apure durante las audiencias de juzgamiento, pero dicho Tribunal, en su fallo condenatorio, resolvió que presentar una nueva solicitud de nulidad por el mismo motivo no era procedente a la luz de la ley procesal aplicable, dado que la misma ya había sido resuelta por los jueces entonces a cargo del proceso desde el 5 de noviembre de 2004, y que además el Tribunal Supremo de Justicia, en la decisión de anular el juicio seguido ante la justicia militar, se había negado a ordenar la nulidad de dicha resolución del 5 de noviembre de 2004 del Tribunal Militar de Control de Guasdualito que declaró la solicitud de nulidad improcedente por extemporaneidad.

6. El peticionario hace un recuento detallado de las pruebas que se tuvieron en cuenta para condenar al señor Rojas, explicando extensamente por qué, en su criterio, las mismas eran insuficientes para acreditar su responsabilidad como cómplice de la guerrilla en el ataque; también detalla el razonamiento judicial de los distintos tribunales que se pronunciaron sobre el caso, controvirtiendo sus presupuestos, lógica y conclusiones con distintas razones fácticas y jurídicas basadas en el ordenamiento penal venezolano. Como sustento principal de sus argumentos sobre lo que califica como decisiones injustas y erradas de la judicatura venezolana, el peticionario ha presentado un artículo publicado en la prensa colombiana el 12 de mayo de 2008, en el que se describieron los hallazgos efectuados por las autoridades de Colombia en el computador de un alto mando de la guerrilla de las FARC. La CIDH observa en este artículo que en tales hallazgos, consistentes en diversos correos electrónicos enviados entre los comandantes guerrilleros, las FARC admiten su responsabilidad en el ataque del río Sarare, expresan su preocupación por la forma en que el mismo podría lesionar sus relaciones fluidas con las altas autoridades gubernamentales y militares venezolanas, y expresamente identifican al señor Joel Alfonso Rojas, alias ‘El Mico’ –denominación que el propio señor Rojas declaró judicialmente ser su apodo común– como un miliciano activo de su guerrilla en territorio venezolano. Pese a este contenido textual del artículo, el peticionario alega con base en el mismo que el señor Joel Rojas ha sido víctima de un intento de las autoridades gubernamentales y judiciales venezolanas por exonerar de responsabilidad a las FARC y achacarle a un tercero inocente culpabilidad por las muertes causadas. En suma, afirma que *“la administración de justicia en éste caso sólo responde a determinados intereses, y no se guía por los principios constitucionales e internacionales que le rigen”*, que el señor Rojas *“es una víctima del sistema político y judicial de Venezuela, y que para encubrir un hecho realizado por terroristas de las FARC, se hizo mal uso del derecho, y manipulación del aparato judicial, acusando de un hecho no cometido por el falsamente inculpado, y con fundamentos errados e ilógicos a un ciudadano venezolano a quien en ningún momento se le pudo relacionar con éste grupo denominado las FARC”*; razones por las cuales ha acudido a la CIDH a poner en conocimiento de la misma tales irregularidades probatorias y jurídicas en los fallos adversos a su representado.

7. El Estado, en su contestación, afirma que la petición debe ser declarada inadmisible por cuanto fue presentada en forma extemporánea, y porque el peticionario estaría recurriendo a la Comisión Interamericana en tanto tribunal de cuarta instancia, para que ésta revise las decisiones judiciales en firme adoptadas por los jueces venezolanos. En cuanto a la extemporaneidad de la petición, explica que en Venezuela las decisiones de la Corte Suprema de Justicia se tienen por notificadas en la misma fecha en que son adoptadas, y que son publicadas en el portal de internet del Tribunal Supremo de Justicia.

8. En cuanto al argumento de la cuarta instancia, el Estado alega que el peticionario no ha explicado en qué consistieron las aludidas violaciones de las garantías judiciales en este caso, limitándose a indicar en forma genérica que se habían presentado; y que lo único que se desprende con claridad de la petición es que la parte peticionaria está en desacuerdo con el contenido de las sentencias emitidas por los jueces venezolanos que fueron desfavorables a sus pretensiones. En este sentido, el Estado subraya que el señor Rojas contó con la plenitud de las garantías procesales establecidas por el ordenamiento jurídico nacional, gozó de un derecho de defensa que ejerció activamente, realizó una extensa actividad probatoria, e hizo uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos dentro del proceso por la legislación nacional; de allí que *“no es procedente que el peticionario pretenda argumentar que se ha vulnerado su derecho a las garantías judiciales simplemente porque difiere de la decisión de fondo sobre el asunto debatido procesalmente”.*

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

9. El peticionario ha alegado que su detención fue ilegal bajo el derecho procesal penal venezolano; que fue víctima de malos tratos y torturas indeterminadas durante su privación inicial de libertad; y que se vulneraron sus garantías judiciales en el curso del proceso penal que se le siguió ante las jurisdicciones militar y ordinaria, en virtud de la apreciación probatoria y el razonamiento jurídico de los jueces que decidieron su caso.

10. En cuanto a la ilegalidad de la detención, el peticionario ha acreditado que agotó los recursos internos dentro del ámbito judicial venezolano. En efecto, ha demostrado que planteó sus argumentos de derecho interno sobre la ilegalidad de la detención en tres oportunidades: primero, en una solicitud inicial de nulidad de la privación de la libertad, declarada improcedente por el Tribunal Militar de Control de Guasdualito el 5 de noviembre de 2004; segundo, en un recurso de nulidad de todo lo actuado, desestimado en primera instancia por el Tribunal Militar Cuarto de Juicio de San Cristóbal el 2 de febrero de 2005 y en segunda instancia por la Corte Marcial el 17 de marzo de 2005; y tercero, en los alegatos de la audiencia de juzgamiento ante el Tribunal de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Penal de Apure –que fueron infructuosos porque el juzgador en su sentencia condenatoria no consideró que fuese procedente una nueva solicitud de nulidad por ese motivo–.

11. Por otra parte, no se ha alegado en la petición, ni se ha demostrado con cualesquiera pruebas en el expediente, que el señor Rojas haya informado a alguna autoridad venezolana sobre las supuestas torturas, malos tratos y golpes de los que dice haber sido víctima durante su detención inicial, o que haya presentado la correspondiente denuncia ante las autoridades judiciales competentes, o que haya formulado un reclamo en tal sentido en el curso del proceso penal. Se trata de un reclamo que únicamente vino a expresarse ante la CIDH en la petición, y con respecto al cual no se ha informado que se hubiesen iniciado o activado recursos domésticos de ningún tipo, administrativos o judiciales. A este respecto, es jurisprudencia uniforme de la CIDH que en casos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen[[3]](#footnote-4). En distintas decisiones la Comisión Interamericana ha considerado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido[[4]](#footnote-5); esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativas[[5]](#footnote-6), un reporte a una autoridad judicial[[6]](#footnote-7), o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos[[7]](#footnote-8). Sin embargo, en el caso bajo examen no se ha mostrado que el señor Rojas haya puesto en conocimiento las alegadas torturas y malos tratos de los que dice haber sido víctima ante autoridad o instancia alguna del orden interno venezolano, por cualquier medio procedente. A la luz de los documentos obrantes en el expediente, dicha queja sólo se vino a presentar en sede interamericana al momento de presentar la petición, y en términos indeterminados y genéricos. Por lo tanto, la CIDH considera que en relación con este extremo de la petición no se han interpuesto ni agotado los recursos internos, incumpliéndose el requisito consagrado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

12. En cuanto a los medios de defensa utilizados en el curso del proceso penal, se ha demostrado que efectivamente el señor Rojas presentó los recursos de apelación y casación, que fueron resueltos de manera desfavorable por los jueces de la causa. La CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[8]](#footnote-9). En este sentido, se consideran agotados los recursos domésticos que estaban a disposición del señor Rojas.

13. La decisión final del Tribunal Supremo de Justicia que resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor Rojas fue adoptada el 21 de octubre de 2009. El peticionario afirma que la misma fue notificada el día 15 de diciembre de 2009, pero no aporta constancia alguna sobre la referida notificación. El representante del Estado venezolano ha informado a la CIDH que las decisiones de la Corte Suprema en sede de casación se tienen por notificadas el día de su adopción. Con relación a este punto, la Comisión no halla constancia en el expediente sobre la aludida fecha de notificación personal del fallo que fue informada por el peticionario. Asimismo, recuerda que ante el cuestionamiento específico del Estado, presentado además en el momento procesal oportuno, correspondía al peticionario mostrar constancia de la fecha en la que la última decisión judicial le fue notificada, de forma tal que pudiera establecerse la presentación de la petición dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana concordante con el 32 del Reglamento de la CIDH[[9]](#footnote-10). Por lo tanto, teniendo en cuenta que entre el momento de la adopción y notificación del fallo de la Corte Suprema el 21 de octubre de 2009, y la presentación de la petición ante la CIDH el 15 de junio de 2010, transcurrieron casi ocho meses, la Comisión concluye que la petición no fue presentada en forma oportuna a la luz del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

14. La Comisión Interamericana ha adoptado una postura uniforme y consistente en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos judiciales internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. No obstante, en el caso bajo examen, la parte peticionaria solicita a la CIDH que revise el contenido de resoluciones y sentencias adoptadas en el curso de un proceso penal cuyo respeto por las garantías judiciales internacionales no ha sido cuestionado. Sus reclamos se dirigen contra el sentido y la fundamentación probatoria de decisiones válidamente adoptadas por los jueces venezolanos, y buscan que se haga una nueva valoración de las pruebas que se recaudaron en el curso de los respectivos procesos, así como un examen crítico de su contenido y del razonamiento judicial de dichos fallos. No se invocan violaciones de la Convención Americana ni en relación con la aludida nulidad de la detención del señor Rojas, que se argumentó por completo con base en razones de derecho procesal penal doméstico venezolano, ni en relación con su procesamiento penal como tal, el cual fue controvertido únicamente con base en discrepancias del peticionario frente a la valoración probatoria y el razonamiento jurídico de los juzgadores en sus decisiones de mérito sobre el caso. En esencia, el peticionario ha alegado ante esta Comisión Interamericana que los fallos condenatorios son injustos y no están soportados en análisis probatorios o jurídicos con los que pueda estar de acuerdo, pero no ha invocado garantías judiciales protegidas por la Convención Americana que hayan sido desconocidas mediante el proceso penal o sus decisiones definitivas. El peticionario aportó copias de estos fallos, en los cuales la CIDH observa, sin entrar a valorar el fondo de los mismos, que el juez realizó una valoración detenida y detallada de numerosas pruebas obrantes en el expediente, para fundamentar su conclusión sobre la responsabilidad penal que cabía al señor Rojas.

15. También se observa prima facie que su procesamiento y condena iniciales ante la jurisdicción penal militar fueron anulados por el Tribunal Supremo de Justicia al resolver el primer recurso de casación interpuesto, y que los posibles vicios en los que se hubiera podido incurrir en dicha etapa fueron rectificados con la reposición del juicio ante la justicia ordinaria.

16. En vista de lo anterior, y luego de analizar la información aportada por las partes en el presente informe a la luz de sus respectivos argumentos de hecho y de derecho, la Comisión concluye que los alegatos de la parte peticionaria no contienen elementos que *prima facie* constituyan posibles violaciones de la Convención Americana en los términos del artículo 47.b de dicho instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 128/18. Petición 435-07. Admisibilidad. Antonio Lucio Lozano Moreno. Perú. 19 de noviembre de 2018, párr. 10; Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 11 [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64; Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México 24 de febrero de 2018, párr. 6. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018, párr. 8. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-9)
9. A este respecto, es pertinente recordar que el artículo 28 del Reglamento de la CIDH, relativo a los requisitos para la consideración de peticiones, dispone que “*Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:* […] *7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento*”. [↑](#footnote-ref-10)